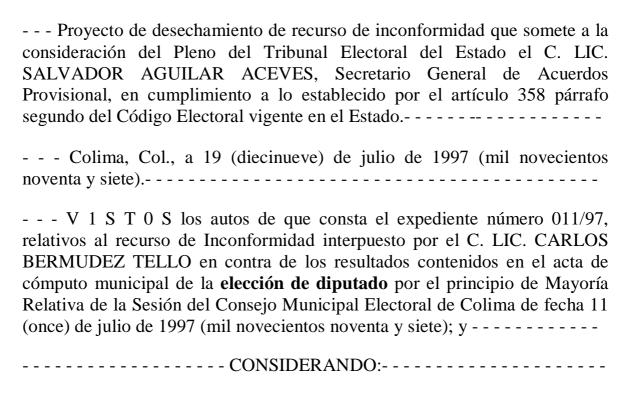
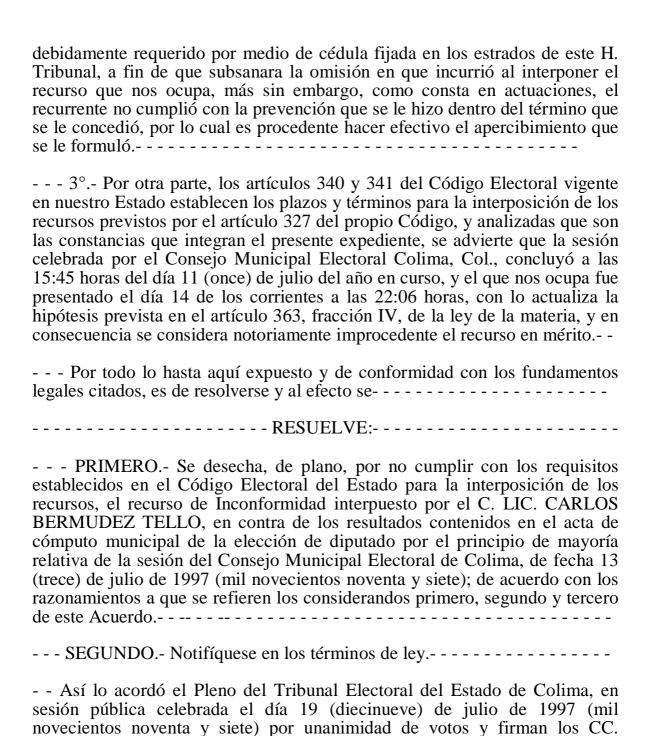
Exp. No. 011/97 Recurso: INCONFORMIDAD Promovente: PARTIDO ACCION

**NACIONAL** 



- - 1°.- Que conforme a lo establecido por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Colima, es requisito para la interposición de los recursos ".... III.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personaría ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;------
- - 2°.- Por otra parte, el artículo 352, penúltimo párrafo, del Código de la materia vigente en esta entidad, establece que "Cuando el recurrente omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a VI del artículo anterior, el Consejo General o el Tribunal requerirán al promovente para que los subsane en un plazo de 24 horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso", y en el presente caso el C. CARLOS BERMUDEZ TELLO no tiene la debida acreditación ante este organismo electoral; consecuentemente, se actualiza la hipótesis establecida en el primero de los numerales invocados, por lo que este Tribunal, cumpliendo con lo establecido en el segundo de los numerales referidos, el recurrente fue



Magistrados, LICS. ROBERTO CARDENAS MERIN, MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI Y EDUARDO JAIME MENDEZ, siendo Presidente por Ministerio de Ley el primero de los nombrados, actuando con el Secretario General de Acuerdos Provisional, que autoriza y da fe.-----